

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-116/2017

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ REYES
Y JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS
ESCALANTE

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/39/2017, mediante la cual declaró inexistente los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral.	3
CONSIDERANDO:.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.....	4
I. Presupuestos procesales.....	5
II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.....	6
RESUELVE:.....	18

¹ En adelante Sala Superior.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
- 2 **1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador de esa entidad federativa.
- 3 **2. Denuncia.** El seis de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la transmisión del promocional “*Intercampaña Edomex*” con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio); en dicho escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 4 **3. Medidas cautelares.** El ocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-36/2017, en el que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- 5 **4. Revocación de medidas cautelares.** Por sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-34/2017, se revocaron las referidas medidas cautelares.
- 6 **5. Incompetencia del Instituto Nacional Electoral.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE-UT/2481/2017, en el que se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el hoy actor, por lo que remitió copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de México.

- 7 **6. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.** Recibidas las constancias, el Instituto Electoral local integró el expediente respectivo y el primero de abril admitió la queja. Una vez celebrada la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.
- 8 **7. Resolución impugnada.** Una vez recibido el expediente en el tribunal electoral local, se integró el procedimiento especial sancionador PES/39/2017, el cual se resolvió el doce de abril, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

- 9 **1. Demanda.** El dieciséis de abril, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución referida previamente.
- 10 **2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-116/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **3. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio

compareció en su calidad de tercero interesado el Partido Acción Nacional.

- 12 **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso que se desarrolla en la referida entidad federativa para la elección de la gubernatura estatal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

- 14 El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos

previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra.

I. Presupuestos procesales

- 15 **1. Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica la resolución reclamada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- 16 **2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida se emitió el doce de abril y fue notificada por oficio al actor en esa fecha, de modo que, si el presente juicio fue promovido el dieciséis de abril, se colige que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 17 **3. Legitimación y personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que el juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, carácter que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 18 **4. Interés jurídico.** El requisito se colma, ya que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento especial

sancionador al que recayó la resolución impugnada.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

- 19 - **Definitividad.** El requisito previsto en el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se satisface porque en contra de la resolución combatida no se prevé algún medio de impugnación en la legislación local, en términos de lo previsto en los artículos 406 y 408 del Código Electoral del Estado de México.
- 20 - **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formula argumentos orientados a demostrarlo.
- 21 Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.²
- 22 - **Violación determinante.** Se colma el requisito, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con presuntos actos

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional, derivados de la transmisión de un spot denominado “*Intercampañas Edomex*”; por tanto, de asistirle razón al partido político actor, ello implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores de toda contienda electoral, que podría traducirse en la imposición de una multa y repercutir en la imagen de dicho partido político ante el electorado y, con ello, las condiciones de su participación en el proceso electoral en el Estado de México, en el cual se renovará el cargo de Gobernador.³

- 23 - **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que de acogerse la pretensión del actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

TERCERO. Estudio de fondo.

- 24 Del análisis del escrito de demanda signado por el partido recurrente, es posible desprender que sus alegaciones se centran en poner en evidencia la ilegalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, a partir de que estima que los elementos de convicción que obraban en el sumario, eran de la entidad suficiente para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional en televisión

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2008, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Visible a fojas 701 y 702, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

(RV00198-17) y radio (RA00213-17), identificado como “Intercampaña Edomex”, cuyo contenido es el siguiente:

RV00198-17–Televisión



Voz en off:
Al Estado de México, un grupo de privilegiados



Voz en off:
lo ha convertido en un estado de emergencia.



Voz en off:
Mientras ellos se enriquecían



Voz en off:
nos lastimaron



Voz en off:
con su corrupción, inseguridad e impunidad.



Voz en off:
Llego el momento de cambiarlos.

 <p>VERACRUZ</p> <p>Como en Veracruz,</p>	 <p>CHIHUAHUA</p> <p>Chihuahua,</p>
 <p>TAMAULIPAS</p> <p>Tamaulipas,</p>	 <p>QUINTANA ROO</p> <p>Quintana Roo,</p>
 <p>DURANGO</p> <p>Durango,</p>	 <p>AGUASCALIENTES</p> <p>Aguascalientes, cada día somos más.</p>
 <p>Llego el momento de los mexiquenses.</p>	 <p>Llego el momento de los mexiquenses.</p>

	 <p>Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va.</p>
<p>Voz en off: <i>Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va.</i></p>	<p>Voz en off: <i>Recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad.</i></p>
 <p>Recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad.</p>	 <p>Vamos todos por el cambio. PAN Estado de México.</p>
<p>Voz en off: <i>Vamos todos por el cambio.</i></p>	<p>Voz en off: <i>Vamos todos por el cambio.</i></p>
 <p>Vamos todos por el cambio. PAN Estado de México.</p> <p>Voz en off: <i>PAN Estado de México.</i></p>	

RA00213-17 – Radio

AUDIO
<p>Voz en off: <i>Al Estado de México, un grupo de privilegiados lo han convertido en un estado de emergencia. Mientras ellos se enriquecían nos lastimaron con su corrupción, inseguridad e impunidad. Llegó el momento de cambiarlos como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, cada día somos más. Llegó el momento de los mexiquenses. Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va. Recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad.</i></p>

Vamos todos por el cambio. PAN, Estado de México.

- 25 Son **infundadas** las alegaciones planteadas.
- 26 Esto, ya que contrariamente a lo alegado, la difusión del promocional señalado, no actualiza la violación a la normativa electoral del Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional.
- 27 Con el objeto de evidenciar lo anterior, conviene tener presente que en términos de lo señalado en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, se entenderán por **actos anticipados de campaña**, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- 28 Por su parte, el numeral 256, del citado ordenamiento jurídico, precisa que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- 29 Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 30 Es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 31 La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.
- 32 En ese contexto, es de apuntar que esta Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar tres elementos:
- 33 **1. Elemento personal**, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- 34 **2. Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la

realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

- 35 **3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 36 En el caso que nos ocupa, el Tribunal responsable al resolver el procedimiento especial sancionador PES/39/2017, precisó que la cuestión a dilucidar consistía en determinar si el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña en el proceso electoral en curso en el Estado de México, por la difusión del spot denominado "*Intercampaña Edomex*" con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio).
- 37 Al realizar el estudio correspondiente, consideró lo siguiente:
- Tuvo por acreditada la existencia de la difusión del spot denunciado en sus versiones de radio y televisión.
 - Se actualizaron los elementos, personal y temporal, necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña. El primero porque quedó demostrado que el promocional denunciado fue difundido por el Partido Acción Nacional, y el segundo porque de las constancias se advirtió que se transmitió

durante el periodo de intercampaña.

- No se actualizó el elemento subjetivo, indispensable para atribuir una conducta como ilegal y sancionable, pues del análisis del contenido del promocional cuestionado, no se desprendieron elementos que constituyeran propaganda electoral, pues no advirtieron manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto a favor del Partido Acción Nacional o en contra del Partido Revolucionario Institucional y tampoco que se hubiera difundido alguna plataforma política o un programa de gobierno.

- Con base en lo anterior, concluyó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña denunciados.

38 Como se advierte, la autoridad responsable realizó su estudio iniciando con la acreditación de los hechos denunciados y, posteriormente, analizó si los mismos constituían infracciones a la normatividad electoral.

39 Al abordar esta última cuestión, tomó en consideración el criterio fijado por esta Sala Superior relativo a que, para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, deben verificar que se actualicen los elementos personal, temporal y subjetivo.

40 De lo cual concluyó que, si bien se demostraban los dos primeros elementos, luego de analizar el contenido y particularmente las frases y/o expresiones del promocional denunciado, en el caso, no se actualizó el elemento subjetivo.

- 41 A partir de lo anterior, como se adelantó, no le asiste la razón al partido recurrente, ya que no se configura el elemento subjetivo, a fin de tener por acreditada la violación al numeral 245, del Código Electoral del Estado de México.
- 42 Esto, ya que como bien lo razonó el tribunal electoral local, los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no contienen elementos auditivos, gráficos y lingüísticos de propaganda electoral que actualicen la comisión de actos anticipados de campaña, sino más bien de propaganda genérica, legalmente permitida para su difusión, durante el periodo de intercampaña de la elección de Gobernador del Estado de México.
- 43 Efectivamente, no se advierte la existencia de imágenes y/o expresiones encaminadas en solicitar el voto en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular o para posicionarse entre la ciudadanía en general, ni tampoco la de un partido político, con el propósito de exponer plataformas electorales, planes de gobierno, así como presentar y promover ante la ciudadanía alguna candidatura registrada, propios de la campaña electoral.
- 44 Por el contrario, el conjunto de expresiones que de manera general integran el material denunciado, permiten apreciar la difusión de un mensaje por parte del Partido Acción Nacional, a manera de crítica que forma parte, en principio, del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas a ciertos temas de relevancia como son la corrupción, la inseguridad y la impunidad, que invita a los mexiquenses a

sumarse al cambio acontecido en entidades como Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, lo cual no constituye propaganda electoral, sino más bien política.

- 45 Así las cosas, la discrecionalidad en su discurso está encaminado a plantear temas de interés general, a partir del análisis comparativo con lo sucedido en otras entidades federativas, por lo que se invita a la ciudadanía en general a lograr un cambio para mejorar las condiciones políticas y sociales de dicha comunidad.
- 46 De esa suerte, el promocional está enfocado a divulgar el contenido ideológico de un instituto político, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a su favor, de conformidad con los programas, principios e ideas que postula, que de ninguna manera solicita el voto a favor o en contra respecto de algún candidato, ni hace alusión a una plataforma electoral determinada y, menos aún, a la jornada electoral.
- 47 En esa medida, es patente que de los elementos del promocional, en sus dos vertientes, no se advierten expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, sino más bien una intención genérica del partido de exponer una postura sobre la realidad que, desde su óptica, existe en el Estado de México, y que al mismo tiempo informa a la ciudadanía sobre hechos objetivos ocurridos en elecciones pasadas, con objeto de crear o contrastar eventos, identificar conductas políticas y estimular el debate propio de la vida democrática.

- 48 Sin que obste para arribar a la conclusión que se sostiene, la alegación relacionada con que el hecho de que el promocional objeto de análisis sólo se hubiese difundido en el Estado de México y no en otras entidades del país, denotaba que se trataba de un spot de campaña.
- 49 Esto, ya que el número de entidades en la que se difunde un mensaje de radio y televisión por parte de un partido político, no es lo que potencialmente determina su legalidad o ilegalidad, sino más bien la temporalidad en que se transmite, así como su contenido; siendo que en la especie, la valoración de esos elementos fue lo que permitió evidenciar que se trataba de un promocional genérico, pautado en período de intercampaña por parte de un partido político.
- 50 De igual manera, no es obstáculo el hecho de que en la propaganda denunciada se haga alusión a frases como “cambio”, *“llegó el momento de cambiarlos”* o *“llegó el momento de los mexiquenses”*, dado que su empleo, bajo un análisis integral, objetivamente, no conduce a deducir la difusión de un mensaje tendente a promocionar anticipadamente a una persona o partido político de cara a la elección a celebrarse en la mencionada entidad, sino más bien, el posicionamiento ideológico de un partido político difundido durante la etapa de intercampaña, en el cual hace una crítica sobre temas de interés público, encaminado a generar opiniones cercanas a la realidad, en seguimiento a los fines que constitucionalmente tiene conferidos.

51 En mérito de lo anterior, debe concluirse que la difusión del material objeto de cuestionamiento, como bien concluyó la responsable, no actualizó la hipótesis normativa a que hace alusión el numeral 245, del Código Electoral del Estado de México, relacionada con la comisión de actos anticipados de campaña, lo cual conduce a **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a nuestros pares, nos apartamos del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, al emitir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-116/2017, ya que a nuestro juicio se debió revocar la resolución impugnada a fin de tener por acreditado los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y, por ello formulamos **VOTO PARTICULAR**.

Para justificar lo anterior, es conveniente precisar lo siguiente:

Esta Sala Superior ha determinado que en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, principalmente en el marco de un proceso electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los

artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

Se ha sostenido que es consubstancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los posicionamientos u opiniones de los partidos políticos, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

No obstante, ese derecho a la libertad de expresión en materia de propaganda política-electoral tampoco debe entenderse como absoluto o ilimitado, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, deben sujetar su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que se determinan en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios propios de un Estado democrático de derecho.

Entre dichos cauces legales que los partidos políticos deben observar se encuentra **el principio de equidad en la contienda**, el cual entraña la imposibilidad de que los partidos políticos difundan propaganda que incluya elementos que tenga como efecto el posicionamiento anticipado del partido político y la inducción en el electorado.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, se puede concluir que éstos únicamente tienen como limitación la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; que presenten símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normativa electoral.

Lo anterior es congruente con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en particular en el artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se considera que los mensajes que difundan los partidos políticos en tiempo de intercampana deben ser mensajes genéricos y de carácter informativo, por lo tanto, durante ese tiempo no se permite solicitar el apoyo ciudadano, de ahí que al no constreñirse en ese sentido existe una vulneración a la normativa electoral.

Esto es, la intercampaña no es un período de silencio, por el contrario, es aquel en el cual autoridades electorales y partidos políticos, están obligados a difundir información relativa a la organización de los comicios, fomentar la participación de los ciudadanos y promover los valores de la democracia.

Por tanto, el uso de la pauta electoral como lo ha señalado en diversas sentencias este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene un carácter de ilimitado, toda vez que los partidos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión deben respetar la propia Constitución, la legislación electoral y la libre participación política de los demás partidos políticos.

Durante este periodo de intercampañas los partidos políticos, sus militantes y quienes hayan resultado ser o vayan a ser candidatos a los diversos cargos de elección popular no pueden realizar actos propagandísticos o solicitar el voto a los ciudadanos, pues tal conducta violaría la legislación electoral y configuraría los actos ilícitos conocidos como actos anticipados de campaña que vulneran la equidad de la contienda y colocan a quien los comete en una posición de ventaja indebida respecto del resto de los partidos y/o candidatos contendientes.

Es decir, en el llamado periodo de intercampaña no pueden realizarse actos de campaña ni difundirse

propaganda electoral que tenga como finalidad dirigirse al electorado para promover candidaturas a través de grabaciones, publicaciones, proyecciones o expresiones que presenten o difundan tales candidaturas.

Ahora bien, en la resolución aprobada por la mayoría se sostiene que el promocional difundido por el Partido Acción Nacional no contiene elementos auditivos, gráficos y lingüísticos de propaganda electoral que actualicen la comisión de actos anticipados de campaña, sino más bien de propaganda genérica, legalmente permitida para su difusión, durante el periodo de intercampaña de la elección de la gubernatura del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que no se advierte la existencia de imágenes y/o expresiones encaminadas en solicitar el voto en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular o para posicionarse entre la ciudadanía en general, ni tampoco la de un partido político, con el propósito de exponer plataformas electorales, planes de gobierno, así como presentar y promover ante la ciudadanía alguna candidatura registrada, propios de la campaña electoral.

Se dice que el conjunto de expresiones que de manera general integran el material denunciado, permiten apreciar la difusión de un mensaje por parte del Partido Acción Nacional, a manera de crítica que forma parte, en principio,

del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas a ciertos temas de relevancia como son la corrupción, la inseguridad y la impunidad, que invita a los mexiquenses a sumarse al cambio acontecido en entidades como Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, lo cual no constituye propaganda electoral, sino más bien política.

Esto es, se alude que el hecho de que en la propaganda denunciada se haga alusión a frases como "cambio", "llegó el momento de cambiarlos" o "llegó el momento de los mexiquenses", dado que su empleo, bajo un análisis integral, objetivamente, no conducen a deducir la difusión de un mensaje tendente a promocionar anticipadamente a una persona o partido político de cara a la elección a celebrarse en la mencionada entidad, sino más bien, el posicionamiento ideológico de un partido político difundido durante la etapa de intercampana, en el cual hace una crítica sobre temas de interés público, encaminado a generar opiniones cercanas a la realidad, en seguimiento a los fines que constitucionalmente tiene conferidos.

Todo lo anterior condujo a la posición mayoritaria a concluir que en principio se advierte la intención genérica del Partido Acción Nacional de dar a conocer una postura crítica sobre la realidad que, en su concepto, existe en el Estado de México, así como informar a la ciudadanía sobre hechos objetivos ocurridos en elecciones pasadas, donde

aconteció un cambio, con el propósito de contrastar eventos, identificar políticas públicas y estimular el debate propio de la vida democrática.

Ahora bien, nuestro disenso estriba en que, aun cuando el empleo de frases que aluden al cambio o la alternancia, no implica *per se* y necesariamente una transgresión a la normativa electoral por actos anticipados de campaña, lo cierto es, que ello depende del contexto en que tales expresiones se emitan en relación con los restantes elementos auditivos, visuales, gráficos y lingüísticos que componen un promocional, ya que tales elementos pueden ser definitorios para conducir a una conclusión distinta.

Esto, porque los mensajes que transmiten los partidos políticos en ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el periodo de intercampañas, se caracterizan por ser genéricos, sin que al efecto puedan introducirse elementos que hagan un llamado al voto a favor o en contra de alguna opción política que implique un posicionamiento anticipado del partido político, en perjuicio de los demás contendientes.

Del contenido del promocional denunciado es posible advertir que se debe tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, ya que existió un posicionamiento indebido del citado instituto político al establecer frases

cuya incidencia trascendió al electorado en general, contraviniendo a la naturaleza de los promocionales en la etapa de intercampaña.

Del análisis integral del referido promocional, se puede apreciar que éste no sólo abarca una crítica a la gestión gubernamental en el Estado de México –lo cual en principio es válido en intercampañas– sino que además contiene otros elementos que en conjunto, transmiten el mensaje de no votar por el Partido Revolucionario Institucional y votar por el Partido Acción Nacional, lo cual, puede constituir un acto anticipado de campaña ya que manifiesta la posición del Partido Acción Nacional que sustenta en el proceso electoral en curso, que implica la expectativa o esperanza de que pueda existir un cambio en el gobierno tal y como había sucedido en otras entidades federativas en los procesos electorales de dos mil dieciséis, con la posible afectación al orden jurídico rector del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de México.

La utilización de la expresión “...llegó el momento de cambiarlos como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes...” se encuentra vinculada a todo el mensaje que se transmite a través de los spots pautados en radio y televisión, en el cual se vierten críticas en torno a la corrupción, inseguridad e impunidad, con lo que se manda al destinatario–ciudadanía en general- el mensaje relativo a que debe haber un cambio

de gobierno, como ha sucedido en las otras entidades federativas que se nombran.

Esta conclusión se robustece con el hecho notorio de que actualmente los titulares de los gobiernos de las entidades federativas mencionadas en el promocional denunciado emanan del Partido Acción Nacional o participaron en una coalición. En este contexto, si bien es cierto que el mensaje implícito que se sugiere en la connotación de la propaganda puede admitir diversas interpretaciones, según el intérprete o destinatario, esta Sala Superior considera que, en el caso, puede válidamente suponerse que las referidas frases contenidas en el promocional tiene el propósito de indicar la intención de ese instituto político de que pueda existir un cambio en el gobierno del Estado de México y de impulsarlo, así como sucedió en otros estados del país.

De esta manera, se considera que una visión integral de los elementos de la propaganda lleva a estimar que el promocional en cuestión tuvo el propósito de repercutir en los electores, lo cual puede inducir en forma ilícita y, por tanto, indebidamente al elector al momento de ejercer su derecho del voto, lo cual denota o significa de forma objetiva un posicionamiento anticipado del Partido Acción Nacional, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por esa razón, no podemos compartir la consideración atinente a que la intención del partido político denunciado sea dar a conocer una postura crítica sobre la realidad que se vive en la referida entidad federativa y, por otro lado, difundir sólo información sobre hechos ocurridos en elecciones pasadas donde tuvo verificativo un cambio. Lo anterior, porque esa conclusión se desprende de un estudio aislado de los componentes del mensaje.

En nuestra opinión, no se transmite un mensaje genérico sobre el cambio o la alternancia propio de un sistema democrático, ni se brinda información en relación a hechos objetivos, más bien, se trasmite la idea de que en el Estado de México debe darse un cambio en el gobierno, en términos similares a lo ocurrido en los seis Estados de la República que se mencionan en el promocional en los que participó y ganó el Partido Acción Nacional sea en forma individual o en coalición, lo cual, no resulta admisible en el periodo de intercampañas, dado que el examen integral necesariamente incluye la idea de votar por un partido político y en contra de otro, en una pauta que corresponde al referido periodo de intercampaña.

Luego, si el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es categórico al establecer que, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, los mensajes difundidos por los partidos políticos deberán ser

genéricos, entonces se debió revocar la resolución del tribunal electoral local al acreditarse los actos anticipados de campaña atribuidos del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**